

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Reales decretos

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Vera de los cuales resulta:

Que en escrito de 6 de Octubre de 1895, D. Pedro Flores Martínez, vecino de Turre, denunció al Juzgado referido los siguientes hechos que en el acta de revisión verificada en el año de 1894 por la Corporación municipal de la Villa de Turre, respecto á los mozos incluidos y exceptuados en el reemplazo de 1892, aparecía que por el quinto Gabriel Belzunce Cervantes se reprodujo la excepción alegada de ser hijo único de padre sexagenario, cuya ex-ya excepción fué admitida por dicha Corporación, la cual declaró al Gabriel Belzunce Cervantes soldado condicional, en armonía con lo que dispone el caso 1.º del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, que dicho mozo no estaba comprendido en la excepción alegada y admitida por la citada Corporación, toda vez que en la época de la revisión, ó sea en 1894, Gabriel Belzunce Uribe, padre del expresado mozo, tenía y tiene otro hijo llamado Antonio Belzunce Cervantes, mayor de diez y siete años, y, por lo tanto, que la mencionada Corporación, al manifestar que había comprobado y resultaba cierta la excepción alegada por el mozo Gabriel Belzunce Cervantes, había incurrido en el delito de falsedad en documento público, según determina el art. 314 del Código penal, de cuyo delito eran responsables los Concejales que componían la Corporación municipal en el bienio de 1893 á 95, acompañó al escrito el denunciante los documentos

que á su juicio comprobaban los hechos denunciados, y propuso la práctica de otra prueba, terminando con la súplica de que el Juzgado se sirviera, con la rapidez y urgencia que el caso requería, admitir la información testifical que ofrecía, y por su mérito y el de los documentos que acompañaba, decretar el procesamiento de D. Francisco González Valesteguí y demás que se citaban, y que aparecían como autores del delito que denunciaba, para que con ellos se entendiesen las diligencias que ocurriesen, todo en cumplimiento de lo que dispone el art. 314 del Código penal y el 171 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juzgado, por auto de 12 de Octubre último, declaró procesados á D. Francisco González Ballesteguí y otros que componían la Corporación municipal del pueblo de Turre, y decretó la suspensión de los mismos en los cargos de Concejales del Ayuntamiento del citado pueblo:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Mauricio Visitado Torres, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que á las Comisiones provinciales compete el conocimiento de los fallos de los Ayuntamientos acerca de las operaciones del reemplazo, bien sean porque aquellos hayan sido reclamados, ó caso de no serlo, porque á su conocimiento llegue que existen indicios de fraude; en que en tanto la Comisión no declarase en virtud de la revisión de dicho fallo el Ayuntamiento que éste al dictarlo había incurrido en responsabilidad y pasase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, existía una cuestión previa de la cual dependía el fallo que aquellos habían de dictar en su día; y citaba el Gobernador los artículos 62 y 107 de la ley de 11 de Julio de 1885 y los casos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustaneado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que con arreglo al párrafo segundo del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son competentes

para conocer de la instrucción de las causas los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido, y el delito de que se trataba de depurar en el sumario se había perpetrado en el pueblo de Turre, correspondiente á la jurisdicción de aquel partido: que en el hecho origen del proceso, ó sea el de haberse librado Gabriel Belzunce Cervantes, como hijo único de padre sexagenario, teniendo otro hermano mayor de diez y siete años, se había cometido el delito de falsedad en documento público, y no podía admitirse la doctrina de que á la Comisión provincial competía conocer, como cuestión previa administrativa, en recurso de alzada de las operaciones de quintas; que como hecho constitutivo del delito de falsedad, con arreglo al art. 2.º de la ley orgánica del poder judicial, á los tribunales ordinarios corresponde exclusivamente conocer de todos los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo Juzgado.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1885, según el cual, para la aplicación de las exenciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo como hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diez y siete años cumplidos.

Impedidos para el trabajo.

Soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubran plaza que les hayan tocado en suerte.

Penados que extingan una condena de cadena ó reclusión, ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que puedan mantener á su padre ó madre:

Visto el art. 82 de la propia ley, que establece que los fallos que dicten los Ayuntamientos serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el día en que fuesen pronunciados, ya en los siguientes hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital, á no haber indicios ó sospechas de fraude, en cuyo caso, podrá revisarlos la Comisión provincial, bien por iniciativa propia, bien por orden del Gobernador civil ó á excitación de la Autoridad militar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha contra el Ayuntamiento de Turre, por haber éste admitido la excepción alegada por el mozo Gabriel Belzunce Cervantes, de ser hijo único de padre sexagenario, no obstante tener otro hermano mayor de diez y siete años:

2.º Que la calificación dada por el denunciante al hecho denunciado, de constituir un delito de falsedad en documento público, no puede tomarse en cuenta para la resolución del conflicto, toda vez que el fallo que un Ayuntamiento dicta en materia de quintas, en virtud de la apreciación que haga de las pruebas presentadas, no constituye delito de falsedad, sino que en todo caso podrá haber fraude, cuya apreciación compete á la Comisión provincial:

3.º Que mientras ésta no resuelva, bien por virtud de recurso de alzada que se interponga contra el fallo de los Ayuntamientos, ó ya por iniciativa propia ó del Gobernador ó Autoridad militar, existe una cuestión previa que resolver por parte de la Administración y de la cual depende el fallo que los

Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

4.º Que se encuentra, por lo tanto el presente caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En expediente y autos de competencia negativa, suscitada entre el Gobernador civil de Canarias y el Juez de instrucción de Guía, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Junio de 1895, el Gobernador de Canarias comunicó al Juzgado de Guía, á sus efectos, un acuerdo de aquella Comisión provincial para que procediera á hacer efectivas por la vía de apremio las tres multas de 100 pesetas cada una impuestas al Alcalde de Morgen por abandono y negligencia en determinado servicio, con más el 5 por 100 de recargo diario, que importa otras 30 pesetas, y despachado por el Juzgado el apremio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 188 de la ley Municipal vigente, resulta insolvente el referido Alcalde; que puesto en conocimiento del Gobernador este resultado, dicha Autoridad, en nuevo oficio, llama la atención del Juzgado acerca de lo que dispone el art. 674 del Código penal, por entender que, tratándose de una multa impuesta en virtud de lo que determina el núm. 3.º del 25 y de las facultades que atribuye á las Comisiones provinciales la circular de la Dirección general de Administración fecha de 1.º de Junio de 1886, había lugar al arresto correspondiente para que no resultase ilusoria la corrección decretada, á cuya comunicación contestó el Juzgado, por providencia de 8 Octubre de 1895; que el mismo no tenía competencia para acordar el arresto subsidiario por insolvencia de los multados por la Comisión provincial, sino solo para ejecutar lo que procediendo en derecho acuerde dicha Corporación, la que debía resolver lo que creyera oportuno sobre aquel extremo:

Que el Gobernador á propuesta de la referida Comisión provincial, reclamó del Juzgado que procediera á exigir al mencionado Alcalde la responsabilidad personal consiguiente, toda vez que siendo insolvente, no podían hacerse efectivas las multas impuestas:

Que el Juzgado entendió que procedía suscitar competencia negativa, y previa audiencia del Ministerio fiscal dictó auto declarándose incompetente para definir las disposiciones vigentes sobre la responsabilidad personal subsidiaria que deba sufrir el Alcalde de Morgen por resultar insolvente en el

pago de las multas de que se trata, y ser de la exclusiva competencia de la Comisión provincial no siéndolo tampoco para ejecutar el acuerdo de aquella Corporación en los términos en que estaba adoptado; fundándose: en que la Comisión, en su acuerdo; da á entender claramente que corresponde al Juzgado resolver sobre la duración de la responsabilidad personal subsidiaria de que se trata, y aun más el determinar si ésta es ó no procedente, pues dada la referencia vaga que hace de las disposiciones vigentes en la materia que corresponden, depende dicha responsabilidad de que sea ó no exigible con arreglo á las leyes; en que los Juzgados sólo tienen atribuciones para aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, según lo estatuido por el artículo 63 de la Constitución vigente y el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial; en que los artículos 3.º y 4.º de la última ley citada disponen que, además de las funciones expresadas, podrán ejercer los Jueces las que la ley orgánica ú otras le señalen expresamente, no pudiendo mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares á la Administración del Estado; en que se ha incoado el expediente de apremio contra el Alcalde de Morgen para hacer efectivas las multas referidas, por haber sido impuestas por Autoridad administrativa competente, como lo es la Comisión provincial, usando de las facultades que les confiere el art. 57 de la circular de la Dirección de Administración local de 1.º de Junio de 1886, y estar señalada la función de hacerlas efectivas al Juzgado por el art. 188 de la ley Municipal, si bien para proceder es necesario que se determine, entre otras cosas, por la Autoridad que imponga la multa, su cuantía y liquidación; en que no hay ley alguna que atribuya á los Jueces la facultad de fijar la responsabilidad subsidiaria por insolvencias de multas impuestas por Autoridad administrativa; que, en cambio, cuando el legislador quiere que las multas gubernativas lleven consigo arresto por insolvencia, lo declara así, y que lo imponga la misma Autoridad que la acordó, como ocurre con los comprendidos en el 77 de la ley Municipal y 22 de la ley Provincial, y tanto es así, que en este último caso es potestativo en los Gobernadores la duración del arresto supletorio, con tal que no exceda de quince días; en que la indeterminación en el acuerdo de la Comisión provincial, según aparece de la comunicación en que se traslada, deja por completo al Juzgado la resolución de los extremos relativos á si procede el arresto subsidiario y su duración, y para probarlo, basta tener en cuenta que se refiere á las disposiciones vigentes, lo cual no resuelve el derecho aplicable al asunto, y no resolviéndolo, pretende que el Juzgado entre en el fondo del mismo y examine si procede ó no el arresto, porque no hay ninguna disposición de carácter general que prevenga que por la insolvencia del multado en las multas gubernativas se sufra arresto, sino que, por el contrario, en la misma ley lo declara el legislador en unos casos y en otros lo omite; así, en los referidos 77 de

la ley Municipal y 22 de la Provincial, se establece, y en cambio nada dice el 187, el 188 de la primera de las citadas, que se refieren á las multas impuestas á los Ayuntamientos, ni en el 66 y 173 y siguientes, que tratan de las impuestas á los Diputados provinciales y Diputaciones, y si del examen de estas leyes se pasa á otras, se observa que sigue el legislador idéntico criterio; así, en las correcciones disciplinarias, la ley de Enjuiciamiento civil prescribe el arresto supletorio en el art. 439 y lo omite, en el 449; en que dicho acuerdo equivale á sentar la doctrina que la vigente ley del Jurado establece respecto al Tribunal de hecho constituido por los Jurados, y el de derecho que lo constituyen las Audiencias provinciales encargadas de aplicarla; pues la Comisión provincial interesa del Juzgado que aplique las disposiciones vigentes en la materia, ó sea el derecho, á pesar de no haber ley que establezca semejantes divisiones en asuntos de la naturaleza del presente; en que la duración del arresto, caso de ser procedente, varía, pues el art. 77 de la ley Municipal señala un día por duro, el 22 de la ley Provincial lo deja al arbitrio de los Gobernadores, fijando sólo un máximo; el 624 del Código penal señala en la falta un día cada cinco pesetas, y la repetida circular de 1.º de Junio de 1886 no prescribe nada sobre responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia; en que si á lo dicho se añade que la expresada indeterminación lleva también consigo el fijar si hay que tener presente en la materia la regla de hermenéutica legal de que las leyes que limitan la libertad natural y las que clasifican los delitos y faltas y prescriben las penas y correcciones deben restringirse como odiosas, no puede menos de deducirse que por la Comisión provincial se pretende que el Juzgado resuelva un asunto que no es de su competencia, sino de la dicha Comisión, como entiendo el Ministerio fiscal:

Que comunicado dicho auto ante el Gobernador, esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió al Juzgado para que siguiera conociendo del asunto hasta hacer efectiva la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, alegando que una vez decretada la exacción de las multas impuestas por la vía de apremio, se entiende que tal procedimiento ha de llevarse en su caso hasta el último grado, ó sea pasando de las diligencias de embargo al apremio personal por insolvencia, y que cometida por las leyes la tramitación del mismo procedimiento á los Jueces de instrucción, éstos deben decretar en último término el arresto subsidiario, habiendo ya la Comisión provincial, en acuerdo anterior, dispuesto que se dijera al Juez de Guía, que se sirviera proceder á exigir al mencionado Alcalde la responsabilidad personal subsidiaria; que si en el referido acuerdo no se expresaron taxativamente las disposiciones legales que así lo determinan, fué porque se suponía que estarían al alcance del Juzgado, siendo doctrina y práctica constante que para casos como el presente, por analogía se hace aplicación de los artículos 77, 185, 186 y 188 de la ley Municipal, según así está declarado en

Real orden de 25 de Mayo de 1887; que el precitado art. 77 de la ley Municipal en su párrafo primero, de aplicación al procedimiento seguido, establece el arresto de un día por duro en caso de insolvencia, de manera que no está en lo cierto el Juzgado, como expresa en su auto, al afirmar que no puede señalar la duración del arresto subsidiario, por no determinarse la cuantía á que diariamente debe computarse á aquél; citaba además el Gobernador los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 28 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado, por análogas razones á las consignadas en su anterior auto, insistió en declararse incompetente:

Que asimismo el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su declaración de incompetencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que en su párrafo primero prescribe: «las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 188 de la misma ley, que establece: «en ningún caso se expedirán Comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales. Cuando ocurre el caso previsto en el artículo anterior, y los multados dejaren de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía liquidación de ésta, y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva.—El Juez procede á la exacción por los trámites de la vía de apremio»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido por haberse declarado incompetente el Juzgado de Guía y el Gobernador de Canarias para exigir responsabilidad personal subsidiaria al Alcalde de Morgen, á quien se habían impuesto tres multas por la Comisión provincial respectiva, y resultó insolvente al ser apremiado para el pago de aquéllas.

2.º Que cualquiera que sea el motivo de la imposición de las multas gubernativas de que se trata, el Juzgado no tiene otra competencia que la que expresa y constantemente le confiere en tales casos el artículo 188 de la ley Municipal vigente, y ésta no llega sino á hacer efectivas las multas y recargos correspondientes por la vía de apremio:

3.º Que ni del art. 188 citado ni de ningún otro de la misma ley se deduce que, en caso de insolvencia, corresponda al Juzgado señalar la responsabilidad personal subsidiaria, cuando el precepto legal que autoriza la imposición de la multa ó la providencia gubernativa imponiéndola no lo determina expresamente:

4.º Que á los Gobernadores civiles,

como Jefes natos de las Comisiones provinciales y ejecutores de sus acuerdos, corresponde la facultad de aplicar ó no según los casos, dicha responsabilidad subsidiaria con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Provincial vigente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que corresponde á la Administración el conocimiento del asunto que motiva esta competencia.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1896.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 4 de Diciembre 96.)

Diputación Provincial

Contaduría de fondos provinciales

Periodo de amparación.—Mes de Diciembre de 1896

Distribución de los fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1896.

Capítulos.	Pesetas	Cénts.
1.º Administración provincial.....	11.250	47
2.º Servicios generales.....	10.953	50
3.º Obras obligatorias.....	9	478
4.º Cargas.....	12	856 49
5.º Instrucción pública.....	3.500	
6.º Beneficencia.....	1.805.360	56
7.º Corrección pública.....	6.000	
8.º Imprevistos.....	2.904	29
9.º Nuevos Establecimientos.....		
10. Carreteras.....	88	198 71
11. Obras diversas.....	4	000
12. Otros gastos.....	1	500
13. Resultas.....	1.057.656	13
TOTAL.....	8.013	633 15

Madrid 1.º de Noviembre de 1896.—V.º B.º=El Presidente, Bogaraya.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

Sesión de 1.º de Diciembre de 1896

La Diputación conforme: El Presidente Bogaraya.—El Diputado Secretario, Pérez Magnin.—Es copia.—Bogaraya.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Impuesto especial sobre alcoholes

Existiendo ya en poder de los Recaudadores de la Hacienda los talones de las patentes para la expendición de alcoholes, aguardientes y licores, correspondientes al segundo semestre de 1895-96; la Administración ha acordado hacerlo público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de los industriales que deben satisfacer el importe de aquéllas.

Madrid 4 de Diciembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, C. Torrijos.

Consumos

En cumplimiento de lo que dispone el art. 344 de la Instrucción porque se rije este impuesto, aprobada por Real

decreto de 30 de Agosto último, se requiere á las Corporaciones municipales de los pueblos de esta provincia, para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al actual trimestre por el citado impuesto de consumos, á que cada uno está obligado, previniendo á los señores Concejales que si no se verifica antes del día 31 del presente mes, serán declarados personalmente responsables de los descubiertos, y perseguidos por la vía de apremio.

Madrid 5 de Diciembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, C. Torrijos.

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Anticipos de las contribuciones territorial é industrial y por impuesto de minas por canon de superficie.

Los contribuyentes por territorial é industrial y por impuesto de minas, que teniendo satisfecho el importe del segundo trimestre del actual ejercicio deseen anticipar el tercero, mediante el abono del premio de cobranza, pueden dirigir sus instancias desde el día 16 al 31 del corriente mes á esta Tesorería, extendidas en papel del sello 12.º, de conformidad con lo prevenido en la vigente ley del Timbre del Estado, con-

signando en las mismas el nombre del contribuyente interesado en el pago, el número del recibo, finca de que se trata, si es por territorial, industria que se ejerce si es por industrial, ó nombre de la mina y pueblo donde radica, en la forma que se expresa en el modelo adjunto.

La bonificación que se concede á los contribuyentes en esta capital es de 0.70 céntimos de pesetas por 100, según Reales órdenes de 20 y 22 de Septiembre de 1893. A los contribuyentes de los partidos de Alcalá, Colmenar, Chinchón, Getafe, Navalcarnero, San Lorenzo y San Martín de Valdeiglesias el 2 por 100 y al de Torrelaguna el 4 por 100.

Con el fin de evitar errores y reclamaciones se previene á los contribuyentes ajusten en un todo sus instancias al referido modelo y á lo preceptuado en el Reglamento provisional para el procedimiento económico-administrativo de 15 de Abril de 1890, pues de no hacerlo así les serán devueltas en el acto, y al hacer presentación de las mismas en el Negociado correspondiente, exhibirán la cédula personal y los recibos del trimestre anterior, los cuales les serán devueltos después de tomar nota de los mismos.

Madrid 4 de Diciembre de 1896.—El Tesorero de Hacienda, Antonio de Llaguno.

Modelo de las instancias

Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia.

D. A. R. G., contribuyente por (conceptos).... residente en esta capital, (ó pueblos de esta provincia), según acredita con la cédula personal de.... clase, número.... que exhibe y recoge, desea anticipar el importe del tercer trimestre del actual ejercicio, mediante el abono del premio de cobranza y con arreglo á lo dispuesto en la regla 13.ª del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, y de conformidad con la Real orden de 11 de Julio de 1890, dictada para dar cumplimiento al art. 20 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio del propio año y Real orden de 1.º de Diciembre del mismo, cuyo detalle es como sigue.

Número del recibo	Contribución	Nombre del contribuyente	PUEBLO	Industria nombre de la mina ó finca	Importe del recibo Pesetas Cénts.
	Territorial, industrial ó impuesto de minas por canon de superficie.	El que sea.	A donde resulte la contribución.		

Madrid.... de Diciembre de 1896.—Firma.

Ayuntamientos

Madrid
Secretaría

No habiendo tenido lugar la subasta para la construcción de un trozo de alcantarilla general, que partiendo de la calle de Alonso Cano y siguiendo por el eje de la de Viriato, vaya á desembocar en la de la calle de Santa Engracia, en car una longitud aproximada de 89 metros 15 centímetros; el Excelentísimo Sr. Alcalde por su decreto de hoy, ha dispuesto se anuncie nueva licita-

ción bajo el mismo tipo, que figura inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia al día 30 de Octubre último y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, Negociado 8.º, Subastas, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta del remate.

La subasta se verificará el día 19 del actual á las tres de su tarde, en la 3.ª Casa Consistorial, Imperial, 10, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 4 de Diciembre de 1896.—El Secretario, Francisco Ruano.

La Hiruela

Estando en el caso de proceder á la formación del apéndice de riqueza que ha de servir de base en esta localidad, para la formación del repartimiento de territorial y urbana para el año económico de 1897-98, se hace indispensable que todo contribuyente que haya sufrido alteración en su partida ó la experimente en todo el actual mes de Diciembre y que esté dentro de las variaciones consignadas en el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se servirá hacerlo constar en la Secretaría de este Ayuntamiento, en relación duplicada y previa exhibición de los documentos inscriptos que los justifiquen en cuanto á bienes inmuebles, bajo el concepto que pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; cuyas relaciones serán admitidas hasta el 4 del próximo mes de Enero.

La Hiruela 1.º de Diciembre 1896.—El Alcalde, Pedro García Lozano.—D. S. O., Ignacio Fonseca, Secretario.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Inclusa del esta Corte, seguida á Blandina Mora Izquierdo, (a) *La Culón*, por lesiones y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida sección 2.ª auto con fecha 3 de Noviembre, señalando el día 11 del mes de Diciembre, y hora de la doce y media en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite á la testigo Laura Generosa y Mora, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á ante la expresada sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, Salessas, en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 3 de Diciembre de 1896.—El Oficial de sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados militares

MADRID

D. Jesús Tárrega y Anglada, Comandante de Infantería, Juez instructor de causas del primer Cuerpo de Ejército y del expediente que se sigue contra el soldado voluntario del Depósito de Bandera para Ultramar en esta plaza, Benito Heredia Cárdenas, por la falta grave de desertión.

Hago saber que por la presente cito, llamo y emplazo al expresado Benito Heredia Cárdenas, hijo de Antonio y Juana, natural de Porcuna, Jaén, vecindado en Madrid, distrito de la Universidad, de veinticuatro años de edad, de oficio carpintero, de estado soltero, estatura 1'620 milímetros, y cuyas

señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regular, color sano, sabe leer y escribir, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en las Prisiones militares de esta Corte; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero, y de mi parte suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas gestiones para la busca y captura del referido desertor, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, y á mi disposición á las mencionadas Prisiones militares.

Madrid 3 de Diciembre de 1896.— Jesús Tárrega.

SEVILLA

D. Francisco Aguilar Rivas, Teniente del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, Juez instructor del mismo.

Hallándome instruyendo expediente contra el soldado Antonio Molina Garzón, natural de Granada, Juzgado de idem, Parroquia del Salvador, quinto del reemplazo de 1895, y por el delito de primera desertión; á todas las Autoridades, tanto civiles como militares suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado soldado, y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en este Juzgado, sito cuarto de banderas de este regimiento.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Sevilla á 29 de Noviembre de 1896.—El Juez instructor, Francisco Aguilar.

Juzgados de primera instancia

Tribunal provincial contencioso administrativo

En el expediente gubernativo promovido por D. Manuel González Araco; empresario que fué del Teatro Real, seguido en la Diputación provincial contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta capital que impuso á dicho D. Manuel González Araco, un 25 por 100 de recargo sobre la cuota que satisfizo al Tesoro por la contribución industrial de los bailes que dió en dicho Teatro, el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, conformándose con el dictamen de la Comisión provincial, acordó en 29 de Julio último, estimar el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel González Araco, declarando que el Ayuntamiento no ha podido imponer dicho recargo del 25 por 100 sobre las cuotas con que las industrias contribuyen al Tesoro en lo referente á espectáculos públicos, y el Ayuntamiento ha interpuesto recurso contencioso administrativo, ante este Tribunal contra la referida resolución del Sr. Gobernador civil, que se ha admitido por providencia de esta fecha en la que entre otros particulares, se ha acordado la publicación del presente anuncio, haciendo saber la interposición de dicho recurso contencioso administrativo, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar á la administración.

Lo que en cumplimiento de lo acordado, se consigna en el presente anuncio para sus efectos.

Madrid 28 de Noviembre de 1896.— Licenciado, Heliodoro Rojas.

AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de D. Santiago Terran y Puyol, natural de San Lucar de Barrameda, de cincuenta y ocho años, soltero, Presbítero, hijo de D. Santiago y Doña Rosa, acaecido en esta Corte el día 15 de Febrero del corriente año, y se previene que han reclamado su herencia sus hermanos D. Ceferino, Doña Dolores, Doña Ana, Doña Carmen, Doña Vicenta, Doña Patrocinio, Doña Mercedes, Doña Teresa y D. José, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, dentro del término de treinta días; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 2 de Diciembre de 1896.—Baldomero Gullón.—Ante mí, Juan P. Pérez. 6

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonia Estévez Menéndez, de treinta y seis años, casada con Miguel González, natural de Aranjuez, que habitó en la calle de las Dos Hermanas, número 13, tercer interior, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirla declaración indagatoria en la causa que se la sigue por estafa; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 3 de Diciembre de 1896.— Baldomero Gullón.—El Escribano, Licenciado Fulgencio Muzas.

CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Federico Riviere, redactor que fué del periódico *El País*, que habitó en la casa núm. 2 de la calle de San Millán, piso tercero izquierda, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber una re-

solución dictada en el sumario que se instruye contra el mismo, por delito de imprenta con el núm. 122 del corriente año; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 2 de Diciembre de 1896.— Juan Francisco Ruiz.—El Escribano, Bartolomé Uceda.

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Federico Riviere, redactor que fué del periódico *El País*, que habitó en la casa núm. 2 de la calle de San Millán, piso tercero, izquierda, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber una resolución dictada en el sumario que se instruye contra el mismo por delito de imprenta con el número 118 del corriente año; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 2 de Diciembre de 1896.— Juan Francisco Ruiz.—El Escribano, Bartolomé Uceda.

HOSPITAL

En virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictado en 31 de Octubre último, se ha admitido para los efectos del art. 550 del Código de Comercio, la denuncia deducida por D. Antonio Curín, vecino de Durillar, Francia, acerca del extravío de seis obligaciones serie primera, de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, señaladas con los números 125.056, 125.057, 227.627, 524.508, 525.043, y 550.582, que tuvo lugar en el domicilio de dicho señor, en los primeros días de Marzo de 1893; cuya denuncia se publica por medio del presente para que las personas que tengan en su poder dichos documentos de crédito ó alguno de ellos, comparezcan ante este Juzgado á contradecirla ó usar de su derecho dentro del término de nueve días, y bajo apercibimiento de que sino lo hacen, les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Madrid 2 de Noviembre de 1896.— V.º B.º—Valdés.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande.

3.

LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Catalina García Jiménez, de veinticinco años, casada con Antonio Rico, de oficio sastra, hija de José y de Florencia, natural de esta Corte, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por el delito de lesiones; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales son: estatura regular, carnes regulares, morena, ojos y pelo negro, boca y nariz regular y viste de artesana, y en el caso de ser habido la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 2 de Diciembre 1896.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Licenciado Manuel Cobo Canalejas.

PALACIO

D. Miguel López de Sa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de Doña Sebastiana Ladrón de Guevara y Aguirre, natural de Orduña, provincia de Vizcaya, que falleció en esta Corte el día 30 de Abril último, en estado de soltera, é hija de D. Manuel y Doña Manuela, cuya herencia han reclamado sus parientes dentro del cuarto grado D. Justo, D. Domingo, Doña Jerónima y Doña María Ladrón de Guevara y Bastida, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la misma, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en el último de los pueblos ó periódicos en que se verifica; bajo apercibimiento de que si no lo utilizaren les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 1.º de Diciembre de 1896.—M. López de Sa.—Ante mí, Antonio Ponce de León. 4.

GETAFE

En la causa instruida en este Juzgado contra Claudio González Paniagua, por el delito de hurto, ha dictado auto la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, señalando para la celebración del Juicio oral el día 16 de Diciembre actual, á las doce y media de su tarde, y mandando se cite para el acto á los testigos Miguel Plaza Cañadilla y Ambrosia Palomeque Ruiz, vecinos de Madrideojos, bajo la multa sino comparecen de 5 á 50 pesetas.

Y mediante á ignorarse el paradero de dichos dos testigos, se les cita por medio de la presente cédula que firmo en Getafe á 3 de Diciembre de 1896.—El Escribano, Camilo García.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio